

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 109/2008

Mérida, Yucatán a ocho de agosto de dos mil ocho.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual reclama de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, la negativa a entregarle la información solicitada con número de folio 3000. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecisiete de enero de dos mil ocho, el [REDACTED] z, presentó una solicitud de información con número de folio 3000, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO EL TALÓN DE NÓMINA DE LA SEÑORITA JESSICA SAIDEN QUIROZ, ADSCRITA A ESA DEPENDENCIA.”

SEGUNDO.- En resoluciones de fechas once de febrero, tres y veintiséis de marzo, dieciséis de abril, nueve y treinta de mayo, todos del año dos mil ocho, la licenciada Mirka Elí Sahuí Rivero, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán, resolvió otorgar diversos períodos de prórrogas para que la Unidad Administrativa de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Yucatán, estuviera en aptitud de proporcionar a Arsenio Cauich Hernández, la copia del talón de nómina correspondiente a Jessica Saiden Quiroz, resultando la última de ellas, con los puntos resolutiveos del tenor literal siguiente:

“RESUELVE. - - - PRIMERO.- SE OTORGA LA PRÓRROGA DE 15 DÍAS HÁBILES SOLICITADA POR

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 109/2008.

LA DEPENDENCIA, CONTADOS A PARTIR DEL 2 DE JUNIO DE 2008. - - - SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL C. ARSENIO CAUICH HERNÁNDEZ. - - - TERCERO.- CÚMPLASE."

TERCERO.- En fecha nueve de junio de dos mil ocho el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la falta de entrega del talón de nómina de Jessica Saiden Quiroz, como empleada de Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, informando que la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, le ha notificado diversas prórrogas para la entrega de la documentación solicitada.

En el referido escrito de nueve de junio del presente año, el inconforme señaló como acto reclamado lo siguiente:

"ACTO RECLAMADO: LA NEGATIVA DE ENTREGARME LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE MI SOLICITUD No. 3000, NO DANDO RAZONES SUFICIENTES Y AGOTANDO LOS TIEMPOS QUE MARCA LA LEY, CLARAMENTE SE NOTA UN DOLO, MALA FE Y OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y UN AFAN DE NO ENTREGAR ALGO QUE ES TAN SENCILLO COMO UN TALÓN DE NÓMINA".

CUARTO.- En acuerdo de once de junio de dos mil ocho, se tuvo por presentado al recurrente [REDACTED] y toda vez que el escrito en el que se interpuso el citado recurso no cumplía con la fracción IV del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por considerarse que éste, no reunía los requisitos esenciales para la debida procedencia del recurso, se le requirió al nombrado Cauich Hernández, para que dentro del término de cinco días hábiles señale la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 109/2008

fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que dio origen al citado recurso, con el correspondiente apercibimiento.

QUINTO.- En diverso auto de once de junio de dos mil ocho, y con fundamento en el artículo 113, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, se ordenó que las notificaciones derivadas del expediente que se resuelve, se hagan a [REDACTED] por medio de estrados, en razón de no haber señalado en autos domicilio para oír y recibir notificaciones.

SEXTO.- En auto de veinte de junio del dos mil ocho, previa revisión minuciosa que, de manera oficiosa se hizo al escrito inicial y sus anexos presentados por el recurrente, se subsanó la omisión que afectaba al citado escrito, y se consideró para el cómputo de temporalidad de la presentación del recurso, el día treinta de mayo de dos mil ocho, fecha en que la autoridad recurrida otorgó una prórroga de quince días más, para la entrega de la documentación solicitada; en consecuencia, en el propio acuerdo se tuvo por presentado en tiempo el citado recurso, al considerarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; se admitió el recurso de inconformidad que ahora se resuelve y se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida, para efecto de que rindiera su Informe Justificado.

SÉPTIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/888/2008, de fecha uno de julio del año en curso, y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo mencionado en el antecedente que precede.

OCTAVO.- En fecha diez de julio de dos mil ocho, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, rindió el informe justificado, manifestando lo siguiente:

"...ÚNICO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 109/2008

RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO HUBO UNA NEGATIVA EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SINO QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, HIZO USO DEL PLAZO DE PRÓRROGA PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 3000, LA CUAL SE CITA A CONTINUACIÓN: - - - "SOLICITO EL TALÓN DE NÓMINA DE LA SEÑORITA JESSICA SAIDEN QUIROZ, ADSCRITA A ESA DEPENDENCIA." - - - EL DÍA 8 DE JULIO DE 2008, LE FUE NOTIFICADA AL CIUDADANO LA RESOLUCIÓN RSJDPCUNAIP/033/08, EN LA QUE SE RESUELVE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES TAL Y COMO LO CONTEMPLA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, MOTIVO POR EL CUAL LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE DE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN."

NOVENO.- En fecha dieciséis de julio del año dos mil ocho, se acordó tener por presentado el informe justificado de la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado; en el que negó la existencia del acto reclamado y remitió diversas constancias que obran en el expediente respectivo en esa dependencia; del referido informe justificado se desprendieron nuevos hechos, por lo que se corrió traslado a la parte recurrente

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 109/2008

para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

DÉCIMO.- En fecha veinticinco de julio de dos mil ocho, se acordó que, en virtud de haber transcurrido el término de tres días hábiles otorgado a la parte recurrente en acuerdo de fecha dieciséis de julio del año en curso, sin que el C. [REDACTED], haya efectuado manifestación alguna, precluyendo dicho derecho, se hizo del conocimiento de las partes, que se fijaba el término de cinco días hábiles para que formulen alegatos, notificándose al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, mediante oficio número INAIP/SE/DJ/1127/2008, y por estrados al recurrente, el treinta de Julio de dos mil ocho.

DÉCIMO PRIMERO.- En auto de treinta y uno de julio de dos mil ocho, se dio vista a las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación de ese acuerdo, el Secretario Ejecutivo resolvería el presente recurso de inconformidad, notificándose al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, mediante oficio número INAIP/SE/DJ/1127/2008, y por estrados al recurrente, el uno de agosto de dos mil ocho.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 109/2005.

organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta que da la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, al traslado que se le corrió con motivo del presente recurso de inconformidad.

QUINTO.- Del análisis de la solicitud de información presentada por el recurrente ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo Estatal, se desprende que éste, requirió se le entregue el talón de nómina de la señorita Jessica Saiden Quiroz, como empleada del Gobierno del Estado. La referida Unidad de Acceso, mediante diversos oficios informó al solicitante, de la concesión de diversas prórrogas para la entrega de ese documento. Inconforme con ello, [REDACTED] interpuso el presente recurso de inconformidad.

El presente recurso es procedente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 109/2008

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA”.

Del Informe justificado y sus anexos se advierte que la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, manifestó no ser cierto el acto reclamado, por no existir una negativa en la entrega de la información solicitada sino que la Unidad Administrativa de la Secretaría General de Gobierno, hizo uso del plazo de prórroga para la entrega de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública marcada con el folio número 3000, y que en fecha ocho de julio de dos mil ocho, se le notificó al recurrente la resolución RSJDPCUNAIPE 033/08, en la que se resolvió entregar la información solicitada previo pago de los derechos correspondientes de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. En el propio informe, la titular de Acceso a la Información Pública aseguró que con la respuesta dada al ciudadano, quedaba agotada la materia del presente recurso; a su informe justificado adjuntó los siguientes documentos:

- a) Resolución de fecha ocho de julio de dos mil ocho, en la que se ordenó entregar a [REDACTED] copia simple de la documentación solicitada previo el pago de los derechos

correspondientes.

- b) Copia fotostática del oficio número II-02-0673/2008, C.D. 0050, de fecha cuatro de julio de dos mil ocho, dirigido al Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, en el que envía respuesta a la solicitud hecha por Arsenio Cauich Hernández.
- c) Copia fotostática del talón de pago de sueldos percibidos por Jessica Saiden Quiroz, como empleada del Gobierno del Estado de Yucatán, correspondiente a la primera quincena del mes de junio de dos mil ocho.
- d) Copia fotostática del acuse de recibo del correo electrónico mediante el cual se hizo la notificación del referido oficio número II-02-0673/2008, al ahora recurrente
- e) Copia fotostática del acuerdo de fecha dos de julio de dos mil ocho, emitido por el Jefe del Departamento de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.

Documentos que adminiculados entre sí, y con las constancias de autos, para establecer la prueba presuncional, se les confiere valor probatorio, en términos de los artículos 42 y 51 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el diverso numeral 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que no fueron objetados por el recurrente dentro del término legal que se le dio en auto de dieciséis de julio de dos mil ocho.

En apoyo a lo anterior se cita la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible con el número de Registro 192109, en la página ciento veintisiete del Tomo XI, abril de dos mil, Materia Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguientes:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. - LA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 109/2003.

JURISPRUDENCIA PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1988, SEGUNDA PARTE, VOLUMEN II, PÁGINA 916, NÚMERO 533, CON EL RUBRO: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", ESTABLECE QUE CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EL VALOR DE LAS FOTOGRAFÍAS DE DOCUMENTOS O DE CUALESQUIERA OTRAS APORTADAS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, CUANDO CARECEN DE CERTIFICACIÓN, QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. LA CORRECTA INTERPRETACIÓN Y EL ALCANCE QUE DEBE DARSE A ESTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL NO ES EL DE QUE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR CARECEN DE VALOR PROBATORIO, SINO QUE DEBE CONSIDERARSE QUE DICHAS COPIAS CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA RECONOCIDO POR LA LEY CUYO VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR COMO INDICIO. POR TANTO, NO RESULTA APEGADO A DERECHO NEGAR TODO VALOR PROBATORIO A LAS FOTOSTÁTICAS DE REFERENCIA POR EL SOLO HECHO DE CARECER DE CERTIFICACIÓN, SINO QUE, CONSIDERÁNDOLAS COMO INDICIO, DEBE ATENDERSE A LOS HECHOS QUE CON ELLAS SE PRETENDE PROBAR Y A LOS DEMÁS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE OBREN EN AUTOS, A FIN DE ESTABLECER COMO RESULTADO DE UNA VALUACIÓN INTEGRAL Y RELACIONADA DE TODAS LAS PRUEBAS, EL VERDADERO ALCANCE PROBATORIO QUE DEBE OTORGÁRSELES".

En auto de veinte de junio de dos mil ocho, se consideró oportuna y en tiempo la presentación del recurso de inconformidad que se resuelve, no obstante a ello, el Secretario Ejecutivo que resuelve advierte que ha surgido la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 89, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

ARTÍCULO 89.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO SEGÚN CORRESPONDA;

I. ...;

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 109/2008.

II. ...;

III. ...;

IV. CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE; ... “.

En efecto, se afirma que en el caso concreto opera la mencionada causal de sobreseimiento, en atención a que en el presente asunto se advierte que el acto reclamado por el aquí recurrente, lo constituye la negativa a entregar la información solicitada, consistente en el talón de sueldo percibido por Jessica Saidén Quiroz, como empleada del Gobierno del Estado de Yucatán, y del cual, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, en su informe justificado rendido manifestó que mediante resolución RSJDPCUNAIPE 033/08, que fue notificada al recurrente [REDACTED] se resolvió entregar la información solicitada previo pago de los derechos correspondientes de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que con ello, quedaba agotada la materia del presente recurso, lo que se corrobora con la copia resolución RSJDPCUNAIPE 033/08, que remitiera el sujeto obligado con su informe justificado.

Ahora bien, toda vez que la resolución de fecha ocho de julio de dos mil ocho, sustituyó a la negativa reclamada por [REDACTED], de la que existe la presunción que le fue notificada por parte de la Unidad Administrativa que la emitió, máxime que no hizo uso del derecho conferido en auto de dieciséis de julio último, para manifestarse respecto al informe justificado y sus anexos, el Secretario Ejecutivo que resuelve, estima que la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha, y por lo tanto se colige que el hoy recurrente se encuentra conforme con la información proporcionada, pues el acto reclamado en su escrito fue la negativa a entregarle la copia del talón pago de sueldos o nómina de Jessica Saidén Quiroz, éste quedó desvirtuado con los nuevos hechos derivados de las constancias remitidas a esta autoridad, los cuales no fueron impugnados por [REDACTED], no obstante el derecho que se le confirió en auto de dieciséis de julio de dos mil ocho.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 109/2008.

Así las cosas, al no existir materia de impugnación en el presente recurso, este debe sobreseerse en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se sobresee en el presente recurso de inconformidad, por los motivos expuestos en el considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes la presente resolución, como legalmente corresponda.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 18, fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que prevé la obligación de vigilar el resguardo de los expedientes que se instauren con motivo del recurso de inconformidad, y con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se da por concluido el presente expediente y se ordena el archivo oportuno del mismo.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública Licenciado Pablo Loría Vázquez, el ocho de agosto de dos mil ocho. -----

